

FISCALES.

Cobro ordenado por Contraloría.- Dentro de la tesis que establece que el amparo es improcedente cuando el acto reclamado tiene reparación en la vía común, está el caso en que se reclama un cobro ordenado por la Contraloría de la Federación, contra el cual pudo ocurrir el quejoso ante la misma Contraloría, conforme a los artículos 256, 258, 259, 260 y 261 del Reglamento de la Ley Orgánica de esa propia oficina.- *Miguel Chanín.*- 2196-29-1ª.

Cobro hecho por la Tesorería de la Federación.- El amparo es improcedente si el quejoso no agota todos los recursos ordinarios que las leyes comunes señalan. Dentro de la anterior tesis, cabe el caso de un cobro que trate de hacer efectivo la Tesorería de la Federación, cuando el mismo quejoso, para defenderse, no haya agotado todos los recursos que la ley le concede.- *Alfonso Pérez Gasga.*- 4132-29-1ª.- La misma tesis se sustenta en el juicio de amparo número 2229-27-1ª., promovido por *María Peralta de Gómez.*

Embargo de bienes y requerimiento de pago por virtud de una resolución aduanal.- Dentro de la tesis que establece que el amparo es improcedente contra actos que tienen una posible reparación en la vía común, está el caso de una resolución dictada por el Administrador de una Aduana, condenando al presunto agraviado al pago de las cantidades contra cuyo cobro se reclama por la vía del amparo, y el requerimiento y embargo de bienes practicados en cumplimiento de la misma resolución; pues ninguno de estos actos es irreparable en el orden común, desde el momento en que la citada resolución administrativa, pudo ser reclamada dentro de los quince días en que se hizo saber al quejoso, ante el Jurado de Infracciones Fiscales, en los términos de los artículos 1º, 2º, fracción III, 8 y 16 y demás relativos de la Ley que creó el mencionado Jurado y que determinó sus funciones; y el cobro o requerimiento de pago también pudo ser recurrido ante la autoridad Judicial, conforme a los artículos 57 y 60 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, de 10 de febrero de 1926.- *Compañía Galletera Nacional, S.A.* -1432-27-3ª.- Igual tesis se sostiene en los juicios de amparo números 4309-27-3ª., promovido por *Calixto Bourillo e Hijos*, y 259-30-3ª., promovido por *Diego Alonso Hinojosa.*

IMPUESTOS.

Impuestos sobre alcoholes.- La calificación hecha por el Departamento de Impuestos, queda sin efecto, si es revisada y aumentada por la Junta Revisora del Impuesto Sobre Alcoholes, por lo que es improcedente el amparo que se endereza contra actos de la primera de dichas autoridades.- *United Sugar Co., S.A.*- 3557-28-3ª.

Impuestos que están obligadas a pagar las instituciones de crédito.- En el artículo 248 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, se especifica cuáles son, únicamente, los impuestos que deben pagar dichas instituciones; y como en dicho precepto no se incluye el de traslación de dominio, las referidas instituciones no están

obligadas a pagarlo, lo cual de ninguna manera significa que aquella ley se encuentre en pugna con el artículo 28 constitucional. El citado impuesto de traslación de dominio no debe estimarse como impuesto predial, porque éste gravita sobre los bienes raíces de la propiedad de una persona, y su característica esencial es la de ser continuo y directo sobre dichos bienes, en tanto que el de traslación de dominio de un predio pasa de una persona a otra, fijándose su importe sobre el monto de la operación de compraventa. Además, de acuerdo con el artículo 251, en concordancia con el 248, del citado Ordenamiento, el espíritu del legislador fué el de eximir a las instituciones de crédito, del pago de cualesquiera otras contribuciones que no fueran las expresamente señaladas en dicho artículo 248, y esa exención no se refiere solamente a las operaciones propias de su objeto, sino preferentemente al capital de dichas instituciones; en cuya virtud no se puede gravar con el repetido impuesto de traslación de dominio, la operación de compraventa que lleve a cabo un banco, toda vez que, aunque tal operación no sea de las propias de su objeto, se realiza con el capital de esa institución, sobre el que gravitaría el impuesto de que se trata, contra lo que dispone el referido artículo 251.- *Banco de Nuevo León, S.A.*- 4129-27-3ª.

LEYES.

Ley no imputada de anticonstitucional.- No pueden considerarse demostradas las violaciones de garantías invocadas por el promovente del amparo, cuando la autoridad responsable funda sus actos en una ley que el quejoso no ataca de anticonstitucional ni estima violada con los actos que reclama.- *Martín Casales y coags.*- 338-30-1ª.

Ley del impuesto sobre la renta.- No existe aplicación retroactiva de la Ley sobre el pago del impuesto sobre la renta, al cobrarle a una sucesión, sobre intereses que se cubrieron en la vigencia de la propia Ley, y no al vencimiento o fecha en que debieron pagarse; y sólo podría decirse que se estaba dando una aplicación retroactiva a la expresada Ley, si se pretendiera cobrarse el impuesto sobre cantidades que se hubiesen percibido antes de que entrara en vigor.- *Carmen Siqueiro Vda. de Pradillo, Sucn.*- 1911-28-3ª.

MULTAS.

Multas impuestas por los Delegados Sanitarios.- Es improcedente el amparo contra la multa impuesta por un Delegado Sanitario Federal, porque tiene el recurso de revisión ante el Jefe del Departamento, conforme a los artículos 497 y 499 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; y si el propio Jefe del Departamento es el que impone la multa, es así mismo improcedente el amparo que contra ella se promueva, puesto que el artículo 500 del mismo Código, establece el recurso de reconsideración contra dicha multa.- *Salvador García.*- 2089-29-3ª.

Multa impuesta por un administrador Principal del Timbre.- Es improcedente el amparo contra la multa impuesta de una manera definitiva, por un Administrador Principal del

Timbre, porque de acuerdo con el artículo 299 de la Ley General del Timbre, puede el multado ocurrir a la Secretaría de Hacienda o al juez de distrito respectivo, formulando las reclamaciones que estime conducentes. *Teodora Krapp.*- 518-20-2ª.

Multa impuesta por una aduana.- De acuerdo con los artículos 1º y 8º del Decreto del Ejecutivo, de 12 de mayo de 1926, cuando una aduana condena a pagar una cantidad por concepto de derechos omitidos y adicionales, correspondientes a una mercancía que no ha estado exenta de impuestos, su acuerdo admite el recurso de revisión ante el Jurado de Infracciones Fiscales; y en cuanto al cobro que se haga por la vía económico-coactiva, el interesado puede oponerse al pago ante la autoridad judicial, conforme al artículo 60 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, mediante los requisitos que dicha disposición establece; por lo que no siendo irreparables esos actos, es improcedente el amparo contra ellos se promueva. *Francisco Echeguren.*- 4078-28-3ª.

Multa impuesta por el Departamento del Distrito Federal.- No es improcedente el amparo que se endereza contra una multa impuesta, cuando no se hace saber al quejoso la clase de responsabilidades que se le atribuyen, ni la disposición legal en que se considera comprendida la multa, pues en esa forma no puede presentar sus pruebas y defensas y formular las reclamaciones que estime conducentes, ni puede reclamar en los términos del artículo 122 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal. Cuando la autoridad responsable no justifica haber notificado al quejoso, la causa legal por la cual le impuso la multa, viola en su perjuicio, las garantías individuales consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues aunque la Ley de Hacienda que regía en 1929, no obligaba de una manera expresa a la citada autoridad, a dar a conocer esos datos a los responsables; de los términos en que está concebido el Capítulo II del Título V, se infiere que al imponerse a los infractores las penas fiscales a que el mismo Capítulo se refiere, debía notificárseles los citados requisitos. *María Sabina Ramírez.*- 2787-29-2ª.

Multa impuesta por una Oficina de Hacienda.- La imposición de una multa por una Oficina Federal de Hacienda, no es violatoria de garantías individuales, si se ajusta a los dispuesto en los artículos 16, fracción IX, y 17, fracción III; de la Ley de Alcoholes vigente, y 16, fracción II, de su Reglamento. *José Toledo.*- 2536-29-1ª.

Multa impuesta en un juicio de amparo.- Siendo improcedente el amparo contra resoluciones que se dicten en un juicio de garantías, atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, debe desecharse la demanda que se promueve contra la multa impuesta por el juez de distrito al quejoso, en un juicio de amparo, por haber usado frases irrespetuosas. *María Virginia Bonnard y coags.*- 4246-29-2ª.

PERSONALIDAD

Personalidad del apoderado de una sociedad.- Para que pueda estimarse comprobada la personalidad del apoderado de

una sociedad, es indispensable que el poder con que gestiona, contenga la inserción de lo conducente de la escritura social, que demuestre la existencia de la compañía, o cuando menos, que el Notario ante quien se otorgó el mandato, haga relación de dicha escritura y dé fe de haberla tenido a la vista. *The Pullman Co. Limited.*- 4263-28-2ª.

Personalidad de los patronos de una fundación.- Es improcedente el amparo que se promueve por personas que se dicen patronos de una fundación de beneficencia, cuando no acrediten tal personalidad, o lo pidan en nombre propio, si el acto reclamado va dirigido contra la citada fundación. *Fundación de Beneficencia Privada "Miguel S. Laurent" y coags.*- 1901-23-2ª.

Poder otorgado por uno de los socios de una sociedad.- La personalidad de quien promueve amparo a nombre de una sociedad, no puede estimarse acreditada con el poder que le haya conferido uno de los socios, porque las sociedades constituyen una persona moral distinta de cada uno de los socios, individualmente considerados.- *F. Arredondo Cepeda, Sucrs.*- 1025-29-2ª.

PETROLEO Y MINAS.

Derechos adquiridos por un denunciado minero.- El simple hecho de denunciar un fundo minero, no atribuye la propiedad del mismo al denunciante, antes de que se le expida el título respectivo, pues los únicos derechos que adquiere por virtud del denuncia, consisten en que éste se tramite hasta su fin, pero no puede decirse que por el sólo efecto de dicho denuncia, se adquiera el derecho de que forzosamente sea expedido el título de propiedad. Otorgando a la Nación el artículo 27 constitucional, el derecho de transmitir los dominios de ella a los particulares, convirtiendo así la propiedad pública en privada, tal precepto claramente le concede un derecho y no le impone una obligación; y en este concepto, cuando se niega a expedir los títulos de propiedad, podrá haber violación de otra ley, pero no del referido artículo 27.- *Salvador Zajur.*- 3719-26-3ª.

Exploración y explotación petrolíferas.- No basta para tener derecho a obtener concesiones confirmatorias de exploración y explotación petrolíferas, a la luz del artículo 14 de la Ley del Petróleo, que el propietario de un terreno, al enajenarlo en un contrato celebrado antes del 1º de mayo de 1917, se reserve todos los derechos relativos al subsuelo.- *Lorenzo González Treviño.*- 1678-28-1ª.

Oposiciones a concesiones petrolíferas.- De acuerdo con lo prevenido en los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Ley del Petróleo, para tener el derecho de oposición, el opositor deberá constituir un depósito en efectivo y acompañar con un escrito de oposición, el certificado que ampare dicho depósito; si no lo hace, la Secretaría de Industria obra dentro de la ley, al desechar su oposición.- *Isidro Castorena.*- 4355-26-2ª.

Plazo de substanciación de los expedientes de concesiones petrolíferas.- En los artículos 15 y 25 del Reglamento de la Ley del Petróleo, el legislador trató principalmente de fijar el plazo en que deberían substanciarse los expedientes relativos

a las concesiones petroleras y a las oposiciones que en dichas concesiones se presentarán; y en el artículo 16, de establecer la forma en que debía hacerse llegar al conocimiento de las personas que se creyeren con derecho a oposición, las solicitudes presentadas, para que pudieran ejercitar aquel derecho. En atención a esto, debe estimarse que el plazo de cuarenta y cinco días señalado en el artículo 25 del propio Reglamento, debe comenzar a contarse desde el día siguiente al en que se haga la última publicación de la solicitud de concesión.- *Paulino Domínguez y Blandina y Luisa Domínguez, Sucs. Acumuladas.*- 1643-27-3ª.

SUCESIONES.

Impuesto sobre herencias.- Es indebido considerar como extrañas a las personas que conforme a la Ley Civil tienen en carácter de parientes afines con el autor de la sucesión, para el efecto de aplicar el impuesto federal sobre herencias; puesto que el artículo 3º de la Ley de Herencias y Legados de marzo de 1924, al establecer la Tarifa conforme a la cual han de causar el impuesto los herederos y legatarios, sólo hace distinción entre parientes en la línea recta ascendente o descendente, y parientes colaterales, estableciendo progresivas proporciones según los grados de parentesco; pero para nada hace distinción la ley, entre parientes afines, que lo son conforme al Código Civil, y parientes consanguíneos. No obsta a lo expuesto, la facultad que el artículo 39 de la misma Ley, concede a la Secretaría de Hacienda, para interpretarla y reglamentarla, pues tal facultad sólo significa que dicha Secretaría puede fijar las reglas a que deben sujetarse interna y económicamente las oficinas dependientes de ella, para la aplicación e inteligencia de la ley; o que la interpretación de textos de la misma ley que sean oscuros o dudosos, la haga la propia Secretaría; pero no que pueda interpretar preceptos que, por no hacer distinciones, se tomen como oscuros.- *Isabel M. de Molina, Test.*- 3312-28-2ª.- Igual tesis se sustenta en el amparo número -224-30-3ª., promovido por *Refugio A. Aguilar, Test.*

Personalidad del albacea.- Siendo el carácter de albacea de una sucesión, revocable por naturaleza, no basta para acreditarlo, demostrar que en determinado juicio de amparo, promovido con anterioridad, existe el documento que comprueba tal hecho, porque posteriormente pudo haber la revocación de tal cargo o la terminación del mismo; por cuyo motivo es indispensable que el que se ostenta como albacea de una sucesión, para pedir en nombre de ésta, amparo de garantías, acompañe los documentos que demuestren que en la fecha de la interposición de la demanda, desempeña ese cargo; y no haciéndolo así, debe desecharse la queja. *Francisco Gallástegui, Suc.*- 1889-29-3ª.

TITULOS PROFESIONALES.

Dentista.- El que ejerce la profesión de dentista y no ha presentado ante el Departamento de Salubridad, ninguna clase de título, se encuentra comprendido entre las personas a que se refiere el artículo 158 del Código Sanitario y, por lo mismo,

no puede ser violatorio de garantías el acuerdo mediante el cual se le prevenga que en todos los medios de publicidad que utilice, haga constar que ejerce sin título legalmente reconocido. *Luis V. Valera.*- 4251-28-3ª.

Médicos homeópatas.- Aunque la Escuela Libre de Homeopatía de Puebla sea una Institución particular, fué reconocida oficialmente, y de manera expresa autorizada para expedir títulos profesionales, por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el 4 de enero de 1915; por lo cual, un título expedido por dicha Escuela, debe reputarse comprendido por dicha Escuela, debe reputarse comprendido dentro de lo dispuesto por el artículo 121, fracción V, de la Constitución; y por otra parte, el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del artículo 4º de este Código Político, expedida en Tlaxcala el 15 de septiembre de 1928, no puede hacerse prevalecer sobre lo que ordena el 121 constitucional, porque es la Constitución Federal la que debe obedecerse, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados, según lo previene el artículo 133 de aquélla. En consecuencia, la negativa para ordenar el registro de un título de médico homeópata expedido por la referida Escuela, es violatoria de garantías.- *Angel W. Velasco.*- 2514-29-2ª. Igual tesis se sustenta en los juicios de amparo números 758-28-3ª., promovido por *Vicente B. Anaya*; y 338.30-3ª., promovido por *Vicente B. Anaya*.

Título de Médico Cirujano expedido por el Gobernador de Morelos.- Estableciendo la jurisprudencia de la Corte que los Gobernadores de los Estados que no han entrado al orden constitucional, sólo tienen facultades para legislar en lo relativo a presupuestos municipales, no tiene valor alguno el Decreto de 31 de enero de 1926, expedido por el Gobernador de Morelos, autorizándose para extender títulos a los profesionistas que comprueben haber hecho y terminado sus estudios en escuelas libres, conforme a las bases que dicho Decreto fijó; por manera que, aunque la fracción V del artículo 121 constitucional, disponga que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros, no infringe este precepto ni es violatoria de garantías individuales, la resolución del Jefe del Departamento de Salubridad Pública, que niegue el Registro de un título de médico cirujano expedido por el citado Gobernador de Morelos, a una persona que haya hecho sus estudios en el Instituto de Ciencias Médicas de esta capital, en uso de la facultad que le confiere el Decreto antes mencionado, basándose el Departamento de Salubridad, en que el relacionado título, no satisface los requisitos que señala el artículo 157 del Código Sanitario; y si bien es cierto que la fracción III de este propio artículo, además del requisito de que el título de médico esté expedido conforme a la ley que rija en la Entidad Federativa de que provenga, exige también que sea mediante estudios hechos en sus escuelas oficiales, es decir, en las escuelas establecidas, o simplemente reconocidas o que hayan sido autorizadas por sus leyes, que operen en territorio; y aunque tal prevención no se contiene expresamente en el texto de la fracción V del artículo 121 de la Constitución Federal, ello no implica que el referido requisito sea contrario a dicho texto

constitucional, ya que lógicamente se comprende en su espíritu y en el sistema legal que postula el citado artículo 121, pues de lo contrario, habría que admitir, contra texto expreso de la Constitución (artículo 121, fracción I), que una Entidad Federativa pueda válidamente legislar fuera de su territorio, afectando a otras Entidades, y, en el caso a debate, que en el Estado de Morelos ha podido legislar válidamente para el Distrito Federal, dando valor legal a los estudios hechos en una escuela que funciona en el Distrito, a pesar de que las leyes vigentes en éste, ningún valor legal ni efecto jurídico otorgan a dichos estudios, violándose así la soberanía que la Constitución Federal reconoce a cada Entidad Federativa para legislar, con exclusión de las demás, dentro de su propio territorio y sobre casos y cosas de su legal jurisdicción. La negativa de la autoridad responsable no vulnera ni restringe la soberanía del Estado de Morelos, porque con ella no se pretende en manera alguna, que en ese Estado no se conceda validez, dentro de su territorio, al título del quejoso, sino sólo que este documento no sea respetado en el Distrito Federal. Y con la expresada negativa y la prevención que se hizo al interesado para que cumpliera con los artículos 158, 162 y demás relativos del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco se violan sus garantías individuales ni se le impide que ejerza la profesión de médico, sino solamente que lo haga mediante las condiciones que dicho Ordenamiento exige a las personas que ejerzan la medicina careciendo de título legalmente reconocido.- *Ignacio Vázquez Gómez*.- 2056-29-3ª.

TRABAJO.

Accidentes sufridos por impericia o descuido de los obreros.- El artículo 123 constitucional, en su fracción XIV, previene, sin distinción alguna, que los empresarios serán responsables de los accidentes sufridos en el ejercicio del trabajo que ejecuten los obreros; y por lo mismo tienen esa responsabilidad aun cuando el accidente sea por descuido o impericia del trabajador.- *Ferrocarriles Nacionales de México*.- 2661-29-1ª.

Créditos de los trabajadores de una negociación quebrada.- Siendo la ejecución de los laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, una cuestión de derecho público, no puede aceptarse la tesis de que una reclamación hecha a una Compañía fallida, por obreros que han prestado en ella sus servicios, deba quedar sujeta a lo que sobre la graduación de acreedores, resuelva el juez del conocimiento de la quiebra. Además, el artículo 123 constitucional, en su fracción XXIII, al estatuir que los créditos en favor de los trabajadores, por salario o por sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra, ha querido excluir los aludidos créditos, de las dilaciones y contingencias propias de tales juicios; pues es manifiesto que el Constituyente, al dar vida al artículo 123, tuvo el propósito innegable de proteger a las grandes masas laborantes y procurar que sus necesidades pudieran quedar satisfechas perentoriamente; y siendo esto así, es evidente que no pudo haber querido obligar a dichos obreros,

en el caso de que se trata, a someterse al juez de la quiebra y a esperar la tramitación del procedimiento que señalan las leyes comunes para obtener el pago de sus créditos. Además, las ministraciones de sueldos e indemnizaciones cuyo pago decretan los laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, se equiparan a pensiones alimenticias; y por tanto, siendo indispensables para la vida del obrero, no admiten aplazamiento, por su propia naturaleza; por lo que deben ser cubiertas desde luego.- *Quiebra de la Compañía Pasteurizadora "La Carolina"*, S. A.- 1994-29-2ª.

Conformidad con el contrato colectivo de trabajo.- Si una Unión Sindical, por razones de conveniencia económica o de otra índole, firma un contrato colectivo de trabajo, aceptando las bases fijadas en un laudo dictado por una junta de conciliación y arbitraje y se da por terminada la huelga que motivó aquél, haciendo esto con pleno conocimiento, acepta estos actos, por lo cual es improcedente el amparo; a no ser que hubiese manifestado su inconformidad con esas cláusulas, dejando a salvo sus derechos para acudir al juicio de garantías.- *Unión Sindical de Trabajadores de Camiones, "Guerrero, San Lázaro y Anexas"*.- 391-30-1ª.

Controversia entre dos agrupaciones obreras.- Resulta una controversia inútil la sostenida por dos agrupaciones obreras entre sí, ante una junta de conciliación y arbitraje, con objeto de tener la supremacía para firmar el contrato colectivo de trabajo, ya que no habiendo sido parte en la contienda la empresa contratante, no puede obligarle el laudo pronunciado por la junta, y por tanto, dicho laudo no puede causar perjuicio a la agrupación quejosa; en virtud de lo cual resulta improcedente el amparo.- *Orden de Maquinistas y Fogoneros de Locomotoras*.- 1825-29-2ª.

Interpretación de la fracción XXI del artículo 123 constitucional.- Cuando un patrono se niegue a someter sus diferencias al arbitraje, no pueden ser aplicadas simultáneamente las fracciones XXI y XXII del artículo 123 constitucional, porque no se puede a la vez declarar terminado el contrato de trabajo y ordenar se siga cumpliendo, pues gramatical e ideológicamente, son ideas antitéticas; como tampoco se podría continuar cumpliendo el contrato y a la vez cubriendo las responsabilidades que procedan del conflicto; de manera que, en el caso citado previsto expresamente por la relacionada fracción XXI, es ésta la que debe aplicarse. Conforme a dicha disposición, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en el caso de que se trata, debe declarar roto el contrato de trabajo y condenar al patrono al pago de tres meses de sueldo de que disfrutaba el obrero, por vía de indemnización; pero carece de fundamento legal para determinar que la responsabilidad que del conflicto resulte al patrono, se reduce al pago del sueldo correspondiente a los días corridos desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de su resolución, puesto que la propia fracción XXI sólo señala la obligación ineludible de pagar esa responsabilidad y no determina las bases o la manera de fijarla, y el hecho de haberse puesto en vigor por mandato del artículo 11, transitorio, de la Constitución, las bases del artículo 123, significa únicamente que ellas se apliquen en todo lo que preceptúan, sin que, cuando

contengan un vacío o requieran una reglamentación, las juntas de conciliación y arbitraje suplan a aquél o determinen a su arbitrio cuál deba ser ésta. No puede argüirse que las juntas, a falta de ley, deben aplicar los principios generales de derecho, en materia industrial, Porque éstos aún no se precisan y forman, por la novedad de estas cuestiones en nuestro país.- *Manuel Guerrero.*- 391-30-1ª.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.- Enfermedades profesionales.- El acuerdo presidencial de fecha 15 de marzo de 1927, relativo a que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo se avocará el conocimiento de todos los conflictos de trabajo, de las Empresas de Hilados y Tejidos de la República, es contrario al texto del artículo 123 constitucional, e invade la soberanía de los Estados, que hayan expedido leyes sobre el trabajo; y viola la fracción XX del citado artículo 123, que ordena que los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno. Igualmente es contrario al párrafo primero del artículo 123 constitucional, el Decreto presidencial de fecha 17 de septiembre de 1927, que establece una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos entre patronos y obreros, entre otros casos, cuando por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se hubieren aceptado la jurisdicción del Gobierno Federal. Las Legislaturas de los Estados tienen la facultad para dar leyes estableciendo cuáles son las enfermedades profesionales a que se refiere la fracción XIV del artículo 123 ya citado.- *Compañía Industrial de Orizaba, S. A.*- 5797-29-1ª.

Laudo dictado contra una sociedad.- Es violatorio de garantías, el laudo pronunciado por una junta de conciliación y arbitraje, cuando condena a una sociedad a pagar la indemnización correspondiente a un obrero, separado injustificadamente de su trabajo, si el juicio arbitral se controvertió únicamente entre el actor y el representante de uno de los socios, pues en ese caso resulta que el otro es condenado sin ser oído ni vencido en juicio.- *Amador González.*- 316-30-1ª.

Nulidad del nombramiento de arbitradores en conflictos de trabajo.- es privativa de las juntas de conciliación y arbitraje, y en consecuencia, es nulo de pleno derecho el convenio celebrado ante dicha junta, y por el cual las partes en contienda deleguen en un particular, la facultad de resolver el conflicto de trabajo planteado ante ella; siendo también nulo el laudo pronunciado en virtud del propio convenio, ya que las disposiciones que se refieren al orden público, como lo son las constitucionales, no pueden nulificarse, ni desvirtuarse en sus defectos, por pactos, convenios o contratos celebrados entre particulares. Esto no quiere decir que las partes no puedan someter sus diferencias a las decisiones de un árbitro particular; pero el laudo que en tales condiciones se pronuncie, no tendrá más valor que el que las mismas partes le otorguen, ni más ejecución que la que las mismas le den, ya que, dictado por quien carece de jurisdicción, no puede llevar en sí autoridad ni efecto alguno.- *Otto Tolksdorff.*- 3596-29-1ª.

Principios a que deben sujetarse los laudos pronunciados por las juntas de conciliación y arbitraje.- La fracción XX del artículo 123 constitucional, establece que los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, pero debe entenderse que la resolución que en estos casos se dicte, deberá sujetarse a los términos mismos del conflicto. Esto se desprende, además de la forma en que tal fracción esté redactada y de la naturaleza de la institución que, si bien es cierto que no constituye propiamente un Tribunal de Derecho, también lo es que sus facultades, aunque formalmente administrativas, son materialmente judiciales, y aun cuando no existe en el Reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, una disposición que expresamente determine que los laudos únicamente se ocuparán de la acción deducida y de las defensas opuestas; al ejercer la Junta funciones judiciales, tiene que cumplir necesariamente con este principio, que es esencialmente importante, pues de otro modo sus facultades serían ilimitadas. La redacción y espíritu de las disposiciones de dicho Reglamento, contenidas en los artículos 1º, 35, fracción II, 39, fracción II, 40, 74 y 75, hacen comprender que no ha sido otra la intención del legislador; y es, por tanto, evidente que, si la misma Junta, al dictar el laudo recurrido en el amparo, resuelve cuestión distinta a la que fue sometida a su decisión, viola, en perjuicio del quejoso, las disposiciones legales antes citadas y, consecuentemente, los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no cumple las formalidades del procedimiento, aplicando leyes dadas con anterioridad al hecho, ni funda ni motiva su causa legal.- *Ferrocarriles Nacionales de México.*- 3566-29-1ª.

DIVERSOS.

Autoridad administrativa.- Por autoridad debe entenderse a toda persona investida por la ley, para dictar, según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio y para hacer cumplir esas mismas determinaciones. Por eso el director y el secretario de una escuela oficial que dictan y hacen cumplir una disposición en contra de un alumno, tienen el carácter de autoridades.- *Calixto A. Rodríguez.*- 466-30-3ª.

Contratos celebrados con el Gobierno Federal.- Atento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Departamento de Contraloría de la Federación, ningún contrato en que el Gobierno Federal sea parte interesada, podrá celebrarse ni ser válido, sin obtener previamente de dicho Departamento, la aprobación correspondiente o las respectivas observaciones; por lo que el contrato celebrado sin ese requisito previo, no tiene valor legal ni engendra derecho alguno, en favor de quien haya contratado con el Gobierno.- *Edgar K. Smoot.*- 3548-29-1ª.

Depositario privado de la posesión del depósito.- Al ser Privado el depositario de la posesión de los bienes en que recae el depósito, resulta también privado de derechos que como tal depositario adquiere por virtud de ese contrato, tales como el de percibir los honorarios correspondientes, etc., En

consecuencia, no puede juzgarse a priori si los actos reclamados no perjudican al promovente, y debe darse entrada a la demanda.- *Everardo Flores.*- 2547-29-2ª.

Estabilidad, habitabilidad, higiene y sanidad de las construcciones.- Si la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, encomienda a éste la estabilidad de las construcciones y el ornato de la vía pública, no le confiere, en cambio, en manera alguna, el cuidado y vigilancia de las condiciones higiénicas y sanitarias y demás de habitabilidad de los edificios y construcciones en general, las cuales funciones corresponden al Departamento de Salubridad Pública, de acuerdo con lo que dispone el Código Sanitario de 6 de marzo de 1926, en su Capítulo XII, Título I, del Libro II.- *Rafael Jimeno.*- 2842-29-3ª.

Edificación, reedificación y mejoramiento de fincas.- Al estatuir el artículo 114 de la Ley de Ingresos Municipales, de 20 de enero de 1897, como requisito indispensable, que la solicitud de licencias para edificar, reedificar y mejorar fincas, fuera suscrita por un ingeniero civil, arquitecto o maestro de obras titulado, es evidente que el propósito del legislador fué que por razones de interés público, el profesionista que suscribiese la solicitud respectiva, se encargase de la dirección de la obra, haciéndose responsable de la construcción; pues no sería lógica la exigencia de la Ley y carecería de objeto, si no persiguiese dicha finalidad.- *Pablo Moreno y Veytia.*- 2713-29-3ª.

Empleados públicos y particulares.- Los empleados al servicio de una compañía particular, no pueden tener el carácter de empleados federales, ya que este carácter no puede provenir de convenio alguno, sino sólo de la ley y mediante el cumplimiento de los requisitos legales esenciales al caso.- *Compañía Constructora Byrne, S.A.*- 2657-29-2ª.

Derechos sobre el subsuelo de los terrenos objeto de un contrato de colonización.- Si un particular celebra un contrato con el Ejecutivo, con fines exclusivamente de colonización, es indudablemente, conforme a la Ley de 15 de diciembre de 1883 y a los principios universales sobre interpretación de contratos, que por virtud del citado convenio, no pueden haberse transmitido al mismo particular, derechos sobre el subsuelo de los terrenos objeto del contrato, sino solamente derechos para colonizarlos, en los términos del referido contrato y de sus reformas; pues sería absurdo que la Nación hubiese celebrado ese convenio de colonización, para fines de explotación del subsuelo; por lo cual es evidente que la otra parte contratante, no puede disponer lícitamente del subsuelo, como tampoco puede transferirlo legalmente a una tercera persona, pues es elementalmente jurídico que nadie puede conferir mejor derecho del que tenga, ni transferir derecho alguno del que carezca. Pero aún suponiendo que por virtud del contrato de colonización, se hubiesen adquirido derechos sobre el subsuelo de los mismos terrenos que fueron objeto del contrato, y por tanto, que se haya podido disponer de ese subsuelo, contratando su explotación petrolífera, ni aún así podría admitirse en el caso a estudio, que se conservan esos derechos sobre el subsuelo de los terrenos de que se trata, puesto que existe una publicación en el Diario Oficial, de un acuerdo del Ejecutivo Federal, que

declara en estado de caducidad el mencionado contrato y nullos los títulos expedidos por su virtud; volviendo así al dominio de la Nación, las tierras de referencia con todas sus accesiones, inclusive los derechos al subsuelo, en el supuesto de que por el contrato de colonización se entendiese enajenado; por lo cual, jurídicamente, quedaron insubsistentes los derechos emanados de la relacionada concesión. Tampoco puede alegar la compañía quejosa, derechos al subsuelo, fundándose en el convenio especial que celebró con el Ejecutivo de la Unión, con fecha 29 de mayo de 1922, pues ese contrato se hizo para el fraccionamiento y enajenación de determinada extensión de terreno; y solamente se reconocieron a la citada Compañía, derechos de propiedad para los indicados fines, sin haberle reconocido ningún derecho sobre el subsuelo, y aunque es cierto que éste no se excluyó expresamente, debe considerarse como excluido; porque dada la fecha del reconocimiento, en la que regía ya la Constitución de 1917, que reivindicó el dominio de la Nación sobre el subsuelo de su territorio ni aún incluyéndose expresamente el subsuelo en el reconocimiento, sería válido esto último, por implicar una enajenación de los derechos de la Nación, prohibida por la misma Constitución Política de la República.- *Compañía Colonizadora de Tabasco y Chiapas, S.A.*- 4265-28-3ª.

Facultad concedida al Ejecutivo Federal, por el último párrafo del artículo 27 de la Constitución.- La facultad constituida en el último párrafo del artículo 27 constitucional, se encuentra expresamente condicionada por dos únicas circunstancias: la primera, que los contratos y concesiones que se nulifiquen, hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación; y la segunda, que esos acaparamientos impliquen perjuicios graves para el interés público. En el caso está demostrado el perjuicio grave para el interés público, por el hecho de haber concedido al quejoso una superficie de tierra de 249,597 hectáreas para colonización, obligación con la cual no cumplió. Por otra parte, el artículo 11, transitorio, del Pacto Federal, señala la obligación de poner en vigor en toda la República las bases establecidas por la misma Ley Fundamental, entretanto las Legislaturas Federal y de los Estados, legislan sobre los problemas agrario y obrero; y la connotación lisa y llana de los conceptos "acaparamiento" e "interés público", que se usan en el artículo 27 citado, es tan sobria, que no vuelve absolutamente indispensable su definición posterior por una Ley Reglamentaria, por lo que el Ejecutivo de la Unión puede, con la simple revisión de las concesiones otorgadas, resolver la nulidad de los contratos objeto de ésta. Esta consideración sirve también para estimar que el ejercicio por el Ejecutivo de la Unión, de la facultad constitucional contenida en el aludido párrafo del artículo 27, en bien del interés público, no puede entenderse limitado ante los intereses de terceros perjudicados, porque realizándose un propósito de interés nacional, éste necesariamente debe considerarse encima de los intereses creados por el derecho privado.- *Compañía Explotadora de Tierras y Maderas de Sonora, S.A.*- 4-26-2ª.

Ferrocarriles dependientes de la Federación.- De acuerdo con la fracción V del artículo 1º de la Ley sobre Ferrocarriles,

de 22 de abril de 1926, se consideran como dependientes de la Federación, los ferrocarriles que se explotan conforme a concesión federal, y de acuerdo con el artículo 129, fracciones X y XII, de dicha Ley, esos mismos ferrocarriles estarán sujetos exclusivamente a los Poderes Federales, siempre que se trate de reglamentos del servicio y de construcción de obras a que están obligadas las empresas. En el caso, un ayuntamiento no tiene facultades para exigir a una empresa establecida en los términos antes citados, el establecimiento de paradas o estaciones en determinados lugares, pues aunque la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas hubiera indicado a la propia empresa, que debería acatar los reglamentos de policía y de tráfico que ese ayuntamiento pusiera en vigor, el establecimiento de paradas y estaciones no es propiamente cuestión de tráfico o de policía. Por lo que respecta a la imposición de multas, por no acatar la franquicia de que gozan los mensajeros de telégrafos, para viajar libremente sin pagar pasaje, es también de la incumbencia exclusiva de la misma Secretaría, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 111 y 113 de la citada Ley de Ferrocarriles; por lo que si un presidente municipal se arroga esas facultades, viola, en perjuicio de la empresa, las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional.- *Sociedad F. Palenque y Compañía.*- 4510-28-2ª.

Fisco Federal.- El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos, cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica; porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, el Estado, como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de Poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para la defensa de unos y otras, entre ellos el recurso de amparo; pero como entidad soberana, claro es que no puede ejercitar ninguno de estos medios, sin desconocer su propia soberanía, ya que, puesto en ese caso sobre un pie de igualdad con cualquiera otra persona civil, no podría pretender que, en esas condiciones, a sus actos se les reconociera todo el imperio, toda la autoridad, o los atributos propios de un acto soberano. En apoyo de este principio, viene la disposición contenida en el artículo 6º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales. Como en el caso, el Fisco Federal, órgano del Estado, ha obrado como entidad de derecho público, ejercitando actos propios de soberanía, como no puede menos de serlo el cobro de impuestos, debe declararse improcedente y sobreseerse en el juicio, porque el Ministerio Público no pudo representar, en el que se dictó el fallo reclamado, al Estado, en sus intereses privados o patrimoniales, sino que ha representado a la autoridad ejecutiva, que ejercitó actos propios de soberanía, por lo que el mismo Estado no puede invocar violación de garantías, que como individuales se otorgan a entidades de derecho privado.- *Agente del Ministerio Público Federal Adscrito al Tribunal del Cuarto Circuito.*- 3985-29-3ª. Idéntica tesis se sustenta en los juicios

de amparo números 2997-29-3ª., y 4430-29-3ª., promovidos por el mismo *Agente del Ministerio Público Federal*, y en los números 3926-29-1ª., y 4431-29-1ª., que promovió el citado funcionario.

Nulidad del contrato que tiene por objeto derechos que no pueden ser materia de contratación.- es nulo de pleno derecho, el contrato cuya materia es algo que no esta dentro del comercio, por estipularse en él actos propios del ejercicio de la soberanía de la autoridad, que no pueden ser materia de contratación. Un ayuntamiento, al contratar en su carácter de autoridad y no de persona moral, con un individuo, no puede abdicar de su soberanía, transmitiendo al contratista el derecho de cobrar impuestos municipales de degüello, derechos de consumo de ganado y otras cuotas, pues siendo estos actos típicos de soberanía, no pueden, como ya se dijo, ser materia de contratación; por lo que, siendo nulo el contrato de que se trata, no puede producir obligaciones ni derechos.- *Teodoro R. Uscanga.*- 1351-29-1ª.

Organización de la Suprema Corte.- Dada la organización de la Suprema Corte, en Salas compuestas de cinco Magistrados cada una, éstas tienen todas las facultades de aquélla, consignadas en la Ley de Amparo; por lo que sus resoluciones obligan aun cuando sean por mayoría de votos, y sus ejecutorias hacen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco de ellas no interrumpidas por otras en contrario.- *Sucesión de Francisco de la Peña.*- 731-29-3ª.

Promoción conforme al Decreto de 9 de diciembre de 1924.- Procede el sobreseimiento en un juicio de amparo, si dentro del plazo que señala el artículo 1º del Decreto publicado en 9 de diciembre de 1924, no se hizo la promoción que el mismo previene y no se encuentra comprendido el negocio en alguna de las excepciones que dicho Decreto establece. No obsta para ello; que el quejoso haya solicitado posteriormente la expedición de una copia certificada, si no se alude en esa promoción al Decreto de referencia; y aunque después se hubiese pedido se continuara la tramitación del asunto, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1928, esa instancia no puede reanimarlo, dado que la falta de promoción a que se contrae el Decreto de 1924, hizo cesar la jurisdicción de esta Suprema Corte en dicho juicio.- *Jesús Acuña.*- 565-24-2ª.

Regulación de la venta del carbón vegetal.- El artículo 38 de la Ley que reglamenta el artículo 28 de la Constitución Federal, para dictar las medidas que sean necesarias con objeto de regular el comercio de los productos enumerados en la tercera, cuarta y quinta categorías del artículo 3º. de esa Ley; pero si el mismo Departamento pretende aplicar a la venta del carbón vegetal, el citado artículo 31., viola, en perjuicio de los interesados, las garantías que otorgan los artículos 16 y 28 constitucionales, por no estar comprendido dicho producto en el mencionado artículo, sino en el 2º. de la referida Ley.- *S. Sánchez y coagraviados.*- 1481-29-1ª.

Revocación del permiso concedido para el funcionamiento de una sociedad cooperativa.- Es violatoria de garantías la revocación del permiso para el funcionamiento que concedió a una sociedad cooperativa, la Secretaría de Industria, Comercio

y Trabajo, en virtud de que dicho permiso no puede ser provisional; pues de acuerdo con el artículo 81 de la Ley de Cooperativas, para que las Secretarías de Agricultura y Fomento e Industria, Comercio y Trabajo puedan otorgar el reconocimiento legal de las sociedades cooperativas que lo soliciten, es indispensable que las bases constitutivas se ajusten estrictamente a las disposiciones de la referida Ley y sus Reglamentos; con mayor razón, si la relacionada Secretaría de Industria aceptó que la misma cooperativa estaba formada de acuerdo con los requisitos que exigen los artículos 10 y 36 de la mencionada Ley de Cooperativas.- *Compañía Autotransportes Económicos, S.C.L.*- 436-30-3ª.

Uso exclusivo de los inventos.- El artículo 28 constitucional garantiza a los inventores el uso exclusivo de los inventos que han patentado; pero no los autoriza para impedir que la Industria Nacional, la explotación de patentes que, después de cierto tiempo, no usen los titulares de ellas; o en otros términos: se garantiza el uso exclusivo de una patente, pero no el uso de ella; por lo que, concedida una licencia a una persona, no hay incompatibilidad con el derecho otorgado al titular de la patente, sino cuando existe ese uso, no cuando se abstiene de usar su patente o impide que otro la use, caso en el cual, el artículo 21 de la Ley de Patentes de 1903, autoriza a que cuando el dueño de la patente no hubiere justificado haber empezado a explotarla industrialmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, no se le admitirá prueba alguna, sino que de plano se concederá al solicitante la licencia pedida.- *General Electric, S.A.*- 2747-29-2ª.

Código del Trabajo del Estado de Yucatán.- El artículo 19 del Código de Trabajo del Estado de Yucatán, dispone que todos los contratos de trabajo, para que surtan sus efectos legales, deberán ser aprobados por la Bolsa del Trabajo y registrados en el libro o libros que deberá llevar la junta de conciliación y arbitraje del lugar en que se hubieren celebrado. Pero estos requisitos son contrarios al artículo 123 constitucional, según el cual no es necesario que los contratos de trabajo se celebren por escrito ni menos que se aprueben o registren para que tengan fuerza legal y pueda exigirse su cumplimiento.- *Centro Campechano.*- 2818-29-3ª.

QUEJAS.

Incumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en el fuero común.- Este Alto Tribunal no tiene nada que hacer cumplir, en relación con la sentencia que fué materia del amparo que sobreseyó pues no le corresponde velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que se dicten en el fuero común, cuando no se ha interpuesto su autoridad con respecto a los derechos controvertidos, sino que esa obligación incumbe a los superiores jerárquicos respectivos. En consecuencia, la queja propuesta por el promovente, que se funda en el artículo 124 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, es improcedente.- *Pedro Ruiz.*- 10-29.

Queja infundada.- Cumplida la ejecutoria dictada en un juicio de amparo, su el quejoso desea ejercitar algún derecho que no especificó en el mismo juicio, no es la vía de queja la

que legalmente procede para hacerlo valer.- *Severo Ochoa.*- 296-29.

Violación de una ejecutoria.- Si una ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concedido la protección constitucional contra un fallo del Ciudadano Presidente de la República pronuncia una nueva sentencia afectando a la misma finca, teniendo en consideración que una Ley posterior modificó substancialmente el concepto de la pequeña propiedad, tal resolución desobedece la ejecución antes mencionada; ya que, jurídicamente, no puede volverse sobre actos y cosas ya resueltos en los juicios de amparo, ni modificarse, reformarse o desconocerse derechos adquiridos en tales juicios; además, las ejecutorias de amparo no pueden tener el carácter de condicionales, sino que son definitivas y dirimen de una vez por todas, las cuestiones en que se pronunciaron. Admitir que un reglamento o ley puede dejar sin efecto una ejecutoria de amparo, sería tanto como reconocer a la autoridad administrativa o judicial, la facultad de modificar una sentencia de aquella naturaleza, mediante la expedición de un reglamento o ley, con ruptura del orden constitucional.- *Presidente de la República y Comisión Nacional Agraria.*- 13-30.- Idéntica tesis se sustenta en la queja número 14-30 promovida por las mismas autoridades.

Las tres siguientes tesis, fueron sostenidas por ejecutorias pronunciadas los días 1º y 2 de diciembre de 1930.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.- Siendo federal la jurisdicción de esta Junta, en sus procedimientos debe ante todo sujetarse a la Constitución y a las demás leyes federales de trabajo, sin tener por qué aplicar leyes locales; de suerte que mientras en aquéllas no exista disposición que declare prescriptibles las acciones de los obreros para reclamar los derechos que les reconoce el artículo 123 constitucional, es indebido que la Junta aplique las disposiciones de las leyes locales como supletorias, para declarar prescritas dichas acciones; tanto más, si las leyes locales, por ser anteriores a la Constitución, no se refieren a indemnizaciones por separación injustificada del trabajo.- *Eduardo Ruiz y coags.*- 2858-29-2ª.

Ejecución de sentencias de amparo.- Contra los actos de las autoridades, llevados a cabo para ejecutar una sentencia de la Corte, es improcedente el juicio de garantías, de acuerdo con la jurisprudencia y con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria, pudiendo, los afectados por la ejecución, ocurrir ante la Corte en queja, aun cuando se trate de terceros, extraños, pues este recurso lo establece la Ley de Amparo, no sólo en favor de los que han sido partes en el juicio, sino para cualquier interesado extraño a la contienda constitucional, según se desprende claramente de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Reglamentaria; no es obstáculo para sostener lo anterior, que el citado artículo 130 se refiera a amparos de que la Corte deba conocer en única instancia, porque la armonía que debe establecerse en la aplicación de todas las disposiciones de un mismo cuerpo de leyes, exige que se entienda que pueden venir en queja, por exceso de ejecución de una sentencia de amparo, no sólo quienes fueron parte en el juicio, sino cualquier extraño, afectado ilegalmente con el cumplimiento de una ejecutoria de la Corte; y además, debe tenerse en cuenta que los artículos

129 y 130 de la citada Ley, hablan de los interesados en general y no especialmente de las partes en el juicio, y por interesado debe entenderse a todo el que tiene un interés, elemento básico de toda acción, en la debida ejecución de una sentencia de amparo, aun cuando no haya sido parte en el juicio.- *Luis Felipe Bustamante y coag.*- 3625-29-3ª.

Amparo contra una ley.- El amparo contra una ley es improcedente, a menos que aquélla, por sí misma, entrañe no “un principio de ejecución”, según frase consagrada por la jurisprudencia anterior de la Corte, sino “un perjuicio real” o “una ejecución con sólo el mandamiento”; mas como no toda ley, por el sólo hecho de serlo, contiene preceptos imperativos de acción u omisión respecto de particulares, por más que el concepto doctrinario señale que es “un principio común de general observancia”, lo cual no quiere decir que por observarlo obligatoriamente todos, entrañe forzosamente, en todos los casos, un mandato de autoridad, si la ley reclamada en amparo, sólo regula los actos de los funcionarios de la administración, sin que sea un mandato para los particulares, el amparo contra la ley es improcedente. Así, el decreto que desconozca en lo

absoluto las obligaciones contraídas por el Estado con los particulares, o que señale las modalidades a que deben sujetarse los funcionarios públicos para el pago de esas obligaciones, no es sino la falta de cumplimiento por parte del deudor, de la obligación contraída, y no acto de coacción de una autoridad; por tanto, no es el juicio de amparo el medio de restaurar el derecho patrimonial violado, la existencia, legitimidad, exigibilidad y efectividad del cual, deben discutirse y establecerse en un juicio formal ante los tribunales y con todos los procedimientos y amplitud que las leyes establecen para las controversias entre acreedores y deudores, pues el juicio de amparo no puede servir como medio legal para cobrar al Estado una deuda que desconociere o repudiare. El Estado, cuando elude o pretende eludir obligaciones pecuniarias, por medio de leyes o acuerdos de sus funcionarios, no actúa como autoridad, sino como contratante moroso; y por tanto, el amparo es improcedente contra la ley que desconozca las obligaciones del Estado o imponga una norma para que se paguen.- *Antonio Herrasti.*- 2761-29-1ª.